



ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE

OBJ.: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAVANTE PARA NAVE Y ARTEFACTOS NAVALES MAYORES DE 50 T.R.G., POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE.

REF.: A.- ART. 19 DEL DECRETO LEY Nº 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACION.

B.- DS. (M) Nº 490, DE 1995, QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAVANTE DE NAVEGACION.

I.- ANTECEDENTES:

A.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ley Nº 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, sólo las naves y artefactos navales inscritos en alguno de los registros de matrícula del país pueden enarbolar el pabellón nacional, siempre que se cumplan las exigencias sobre nacionalidad de su tripulación.

No obstante lo anterior, las naves y artefactos navales adquiridos o construidos en el exterior para ser matriculados en Chile y los que se construyan en el país para ser vendidos al exterior o para matricularse en el país, podrán navegar bajo pabellón nacional no estando inscritos en los respectivos registros de matrícula, sin más documento que un "Pasavante" otorgado por el cónsul de Chile o la autoridad marítima, según se otorgue en Chile o en el extranjero, al que se anexarán el rol de dotación y el despacho otorgado por la autoridad marítima competente al momento de su zarpe, según lo establecido por el artículo 19 de la Ley de navegación.

B.- Por su parte, el artículo 2º del decreto supremo Nº 490, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 17 de Enero de 1995, dispone sobre la materia que la autoridad marítima o el cónsul, en su caso, otorgarán pasavante de navegación previa solicitud del interesado, en la que aquel deberá manifestar, además, su intención de matricular la nave o artefacto naval en Chile - entiéndase en alguno de los registros de matrícula a cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Agrega la norma reglamentaria precedentemente citada, que a dicha solicitud el interesado deberá acompañar los antecedentes que acrediten el cumplimiento de la exigencia de nacionalidad chilena establecida por el artículo 11 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, salvo, por cierto, las excepciones establecidas por el inciso final del citado artículo y Art. 10 de la Ley 18.892, y la adquisición de la nave o artefacto naval.

Si correspondiere, este es en el caso de naves o artefactos navales que han estado matriculados en un país extranjero, deberá acompañarse también un certificado expedido por la autoridad competente del país en que estén o han estado matriculados, en el cual conste que han sido eliminados del registro respectivo: que lo serán en el día en que tenga lugar una nueva inscripción o que se ha autorizado su enajenación al interesado.

Tratándose de naves o artefactos navales que se construyan o estén matriculados en Chile, para ser vendidos al exterior, el interesado sólo deberá acompañar a su solicitud, el título en que conste la enajenación al extranjero.

- C.- A su turno, el artículo 3º del decreto supremo antes referido, dispone que el otorgamiento del pasavante confiere a la nave o artefacto naval, en forma provisional, el derecho de enarbolar el pabellón nacional, y el amparo de la nacionalidad chilena para todos los efectos legales y reglamentarios, con la sola excepción de su nacionalización aduanera, por lo que tales naves y artefactos navales deben considerarse de nacionalidad chilena para los efectos legales y reglamentario, incluyendo el pago de tarifas, el derecho a enarbolar pabellón nacional, etc.
- D.- Con todo, por expresa disposición del texto reglamentario, la expedición del pasavante de navegación no exime a la nave o artefacto naval del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, relativas a la seguridad de la navegación.
- E.- Se hace notar, asimismo, que por mandato del artículo 14 del D.L. 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, para navegar enarbolar el pabellón nacional bajo pasavante se requerirá que el capitán de la nave, sus oficiales y tripulación sean chilenos, salvo que por resolución fundada y en forma transitoria el Sr. Director General autorice la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando el capitán, que será siempre chileno.
- F.- En consecuencia, previo al zarpe de la nave o artefacto naval desde cualquier puerto nacional o extranjero, bajo pabellón nacional, en uso del beneficio de un Pasavante de Navegación otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, deberá cumplir con toda la documentación relativa a la seguridad de la nave, conforme a la reglamentación nacional e internacional aplicable.

- G.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 precedentes, una vez otorgado el Pasavante de Navegación por el Sr. Director General, Oficina de Registro de naves deberá notificar tal circunstancia a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático y a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, en el más breve plazo posible.
- H.- El plazo máximo de duración del pasavante será de 120 días, a contar desde su otorgamiento, dentro del cual el propietario de la nave o artefacto naval o sus representantes deberán completar la documentación necesaria para su inscripción en el registro de matrícula pertinente.
- I.- La solicitud respectiva para el otorgamiento del Pasavante de Navegación deberá cumplir con los requisitos y acompañar los antecedentes que a continuación se detallan:
- 1.- Solicitud escrita del interesado, señalando el plazo por el cual se solicita el Pasavante y su intención de matricular la nave o artefacto naval en Chile.
 - 2.- Acreditar la nacionalidad chilena del propietario de la nave o artefacto naval, mediante declaración jurada notarial, o encontrarse en alguno de los casos exceptuados por el artículo 11 de la Ley de Navegación y 10 de la Ley 18.892, que aprobó la Ley General del Pesca y Acuicultura.
 - 3.- Acreditar la adquisición de la nave o artefacto naval , mediante los instrumentos legales pertinentes.
 - 4.- Tratándose de naves o artefactos navales que han estado matriculados en un país extranjero, deberá acompañarse un certificado expedido por la autoridad competente del país en que estén o han estado matriculados, en el cual conste que han sido eliminados del registro respectivo de matrícula, que lo serán en el día en que tenga lugar una nueva inscripción o, que se ha autorizado su enajenación o, que se ha autorizado su enajenación al solicitante.
- J.- En forma previa al otorgamiento del pasavante por el Sr. Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la Oficina de Registro de Naves deberá presentar al Oficial Secretario la totalidad de la documentación acompañada por el solicitante, junto con el informe del Auditor y del Sr. Subdirector.

Los informes anteriores se otorgarán en una misma foja, bajo firma del oficial responsable.

- K.- La custodia de la documentación relativa al otorgamiento de pasavante será de responsabilidad de la Oficina de Registro de Naves, la cual deberá, además llevar un registro ad-hoc de ellos, que incluirá:
- 1.- El número correlativo de la resolución que lo otorgó;
 - 2.- Nombre de la nave o artefacto naval;
 - 3.- Identificación de sus propietarios;
 - 4.- Fecha de su otorgamiento; y
 - 5.- Fecha de su vencimiento.
- L.- La presente Circular reemplaza la Directiva J-002/003, de 02 de febrero de 1993.-

Valparaíso, 30 de Mayo de 1995.

ARIEL ROSAS MASCARO
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL.